



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala Especial de Primera Instancia
Secretaría

PRIMERA INSTANCIA No. INTERNO 00329

CUI: 11001024800020200000500

WILSSON LADINO VIGOYA

MARÍA EUGENIA JARAMILLO HURTADO

TRASLADO A SUJETOS PROCESALES NO APELANTES

A partir de las ocho de la mañana (8:00 a.m.) de **hoy treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinticinco (2025)**, empieza a correr el traslado para los **no apelantes**, para que si a bien lo tiene se pronuncien sobre el recurso interpuesto y sustentado por la defensa del señor Wilsson Ladino Vigoya, en contra de la sentencia de fecha 12 de marzo de dos mil veinticinco (2025), a través de la cual la Sala Especial de Primera Instancia de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Honorable Magistrado **ARIEL AUGUSTO TORRES ROJAS**, dentro del proceso adelantado en contra del **MARÍA EUGENIA JARAMILLO HURTADO** y **WILSON LADINO VIGOYA**, resolvió **"PRIMERO: ABSOLVER a MARÍA EUGENIA JARAMILLO HURTADO, de condiciones civiles y personales referidas en este fallo, de los cargos de contrato sin el cumplimiento de los requisitos legales por los que se le acusó (celebrados con la SECAB, ALMA MATER y la OEI), atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de este fallo. SEGUNDO: ABSOLVER a MARÍA EUGENIA JARAMILLO HURTADO del cargo de peculado por apropiación en beneficio de la Red de Universidades Públicas del Eje Cafetero -ALMA MATER- por el cual fue acusada por la Fiscalía General de la Nación, en consideración lo atrás motivado. TERCERO: DECLARAR PRESCRITAS EN LA INSTRUCCIÓN las acciones penal y civil de la conducta punible de peculado por apropiación en beneficio de la OEI atribuida en la acusación a MARÍA EUGENIA JARAMILLO HURTADO, según lo antes consignado. En consecuencia, DECRETAR LA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO en su favor. CUARTO: En firme las anteriores determinaciones, archivar definitivamente el expediente en lo que concierne a MARÍA EUGENIA ANDREA ALSINA**



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala Especial de Primera Instancia
Secretaría

JARAMILLO HURTADO. QUINTO: ABSOLVER a WILSSON LADINO VIGOYA de la comisión del delito de peculado por apropiación a favor de la Red de Universidades Públicas del Eje Cafetero para el Desarrollo Regional, ALMA MATER, teniendo en cuenta las razones consignadas en precedencia. **SEXTO: DECLARAR PRESCRITAS EN LA INSTRUCCIÓN** las acciones penal y civil de la conducta punible de peculado por apropiación a favor de la SECAB por la cual fue acusado **WILSSON LADINO VIGOYA**. En consecuencia, **DECRETAR LA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO** a su favor, por el mencionado comportamiento. **SÉPTIMO:** En firme las anteriores determinaciones, archivar definitivamente el expediente en lo que concierne a **WILSSON LADINO VIGOYA** y solo en relación con los comportamientos antes mencionados. **OCTAVO:** Declarar penalmente responsable a **WILSSON LADINO VIGOYA** en calidad de autor de tres delitos de contrato sin el cumplimiento de los requisitos legales en concurso homogéneo y sucesivo cometidos en la modalidad continuada, respecto de la celebración de los contratos matrices y derivados con la SECAB, ALMA MATER y la OEI y peculado por apropiación agravado por la cuantía a favor de este último. **NOVENO:** Condenar a **WILSSON LADINO VIGOYA** a las siguientes penas principales: noventa y cuatro (94) meses de prisión, multa de trescientos dos millones quinientos veintisiete mil novecientos noventa y tres pesos con sesenta y dos centavos (\$302.527.993,62), e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de noventa y cinco (95) meses y dieciocho días (18), así como a la inhabilidad intemporal prevista en el artículo 122 de la Constitución, según lo precisado en la parte motiva. **DÉCIMO: NO CONCEDER a WILSSON LADINO VIGOYA** los mecanismos sustitutivos de suspensión condicional de la pena privativa de la libertad y prisión domiciliaria, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión. Por tanto, deberá descontar la prisión impuesta en el establecimiento penitenciario que el INPEC designe para el efecto. **UNDÉCIMO: DISPONER** que el

ANDREA ALSINA

Calle 73 # 10 – 83 Torre D Piso 2º - Bogotá, Colombia
ANDREAAR@cortesuprema.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala Especial de Primera Instancia
Secretaría

condenado **WILSSON LADINO VIGOYA** siga gozando de su libertad hasta tanto cobre ejecutoria el presente fallo, conforme a lo expuesto en el numeral 6. de este pronunciamiento. **DUODÉCIMO: CONDENAR a WILSSON LADINO VIGOYA** al pago de daños y perjuicios a favor del Departamento de Vaupés, por la suma de en cuantía de mil quinientos treinta y dos millones cuatrocientos ocho mil seiscientos sesenta y cuatro pesos con sesenta y siete centavos (\$1.532.408.664,67), valor que deberá ser actualizado al momento de su efectivo pago. **DÉCIMO TERCERO: DECLARAR** que no hay lugar a condena de costas y agencias en derecho. **DÉCIMO CUARTO:** No acceder a la compulsación de copias solicitada por el señor **LADINO VIGOYA**. **DÉCIMO QUINTO:** En firme esta providencia, envíese la actuación a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. **DÉCIMO SEXTO:** Comuníquese esta decisión al Ministerio de Justicia y del Derecho, para efecto del recaudo de las multas impuestas. **DÉCIMO SÉPTIMO:** Contra esta sentencia procede el recurso de apelación ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, conforme lo previsto en el último inciso del artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2018, que modificó los artículos 186, 234 y 235 de la Constitución Política. **DÉCIMO OCTAVO:** Envíense las copias del fallo, a las que alude el artículo 472 del C. de P. Penal. **DÉCIMO NOVENO:** Por Secretaría, librense las comunicaciones a que haya lugar. Notifíquese y cúmplase". **Vence el tres (03) de abril de dos mil veinticinco (2025), a las cinco de la tarde (5:00 p.m.).**

RODRIGO ERNESTO ORTEGA SÁNCHEZ

Secretario de la Salas Especial de Primera Instancia
Corte Suprema de Justicia